

Recurso de Revisión: 1874/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión 1874/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información número de folio 14/ZACUALPA/IP/2014, cuyo sujeto obligado es el Ayuntamiento de Zacualpan.

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

En fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, teniendo por sujeto obligado al Ayuntamiento de Zacualpan.

A continuación se transcribe enseguida la información solicitada:

"Por favor la siguiente información publica: ¿Que deuda se le autorizo adquirir al ayuntamiento de Zacualpan México en este trienio 2013-2015? Gracias;"

SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado incumplió los artículos 6; 35, fracción II; 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al NO EMITIR RESPUESTA ALGUNA a la solicitud de información formulada por el particular.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN

Para mejor entendimiento del presente medio de impugnación, este órgano colegiado pasa a revisar los elementos que conforman el expediente del presente recurso.

El recurso de revisión se interpuso en fecha veinte de octubre de dos mil catorce, a través de SAIMEX, a continuación se identifican las partes que interesan para dictar resolución en este asunto.

A. ACTO IMPUGNADO

El recurrente manifiesta como acto impugnado el siguiente:

"LLEVO 2 AÑOS PIDIENDO INFORMACION Y ESTE PRESIDENTE MUNICIPAL NO CONTESTA NADA. ¡¡OPACIDAD TOTAL!!, Y ANTE ESTO, ¿QUE HA HECHO EL INSTITUTO DE TRANAPARENCIA DEL EDOMEX??"

Dada la existencia de una deficiencia técnico-jurídica en lo señalado por el recurrente sobre lo que pretende impugnar; esta autoridad hace uso de la facultad que le

Recurso de Revisión: 1874/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

confiere el artículo 74 de la Ley en la Materia y precisa que el acto impugnado es el siguiente:

La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 14/ZACUALPA/IP/2014.

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El recurrente señala como motivos de inconformidad los siguientes:

"OPACIDAD TOTAL DE ESTE MUNICIPIO" (sic)

C. INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El sujeto obligado NO PRESENTO INFORME DE JUSTIFICACIÓN en términos de lo dispuesto por el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios.

Recurso de Revisión: 1874/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD

En atención a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, en su numeral 46, el sujeto obligado tiene un plazo de hasta quince días para dar contestación al peticionario. Para el caso que nos ocupa, el particular realizó su solicitud en fecha diecisiete de julio de dos mil catorce por lo que el Ayuntamiento de Zacualpan **debió haber dado respuesta a más tardar el veintiuno de agosto de dos mil catorce**, no siendo el caso se configura una

Recurso de Revisión: 1874/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

NEGATIVA FICTA de acuerdo con el criterio de este Instituto el cual se inscribe en los siguientes términos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 001/2011 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el veinticinco de agosto de dos mil ocho, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta."

Por lo anterior, el plazo para la interposición del presente recurso comprendía **del veintidós de agosto al once de septiembre ambos de dos mil catorce**. Ahora bien, el recurso de revisión fue interpuesto por el solicitante en fecha **veinte de octubre de dos mil catorce**. Los días: 21 de julio al 1 de agosto fueron días inhábiles. Asimismo el 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de agosto, y los días 6 y 7 de septiembre corresponden a sábados y domingos por lo que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida.

De igual forma es día inhábil el dieciséis de septiembre de acuerdo con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2014 - Enero de 2015.

En relación con todo lo antes citado hasta ahora este Instituto determina lo siguiente. De la interpretación sistemática a los preceptos 46 y 48 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta derivada de una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores al en que ésta se presenta.

En esta tesitura, se estima que en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados notifiquen la respuesta a la solicitud de información pública, ésta se considera negada; por lo tanto, al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 1874/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo este contexto, también se cita el artículo 72 de la Ley de la materia, que establece:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Del precepto legal inserto, se obtiene que el recurso de revisión, se ha de interponer en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el recurrente tiene conocimiento de la respuesta impugnada.

Ahora bien, en los supuestos en que los sujetos obligados omiten notificar la respuesta a la solicitud de información pública, aun cuando ésta se estima negada, pero considerando no existe esa respuesta, no es aplicable el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ello es así por que a partir de la reforma constitucional de diez de junio del año 2011, se otorga la posibilidad a cualquier autoridad para interpretar y aplicar el principio **PRO PERSONA**, definido por primera vez por el Juez Rodolfo E. Piza Escalante, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien afirmó:

que el principio pro persona es [Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción.¹

En consecuencia en favor del gobernado y para hacer extensivo su derecho de acceso a la información pública esta autoridad determina que por tratarse de una negativa ficta no es aplicable el término de quince días dispuesto en la Ley de la Materia para la presentación del presente recurso, por lo que procede su revisión y análisis.

TERCERO. ESTUDIO DEL ASUNTO

Es procedente el presente recurso de revisión en virtud de que nos encontramos ante lo que jurídicamente se denomina negativa ficta, la cual, al ser una omisión por parte del sujeto obligado a la solicitud de información pública, se actualiza de forma

¹ "Opinión del juez Rodolfo E. Piza Escalante". Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts.14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36. Si bien ésta constituye lo que podríamos considerar como la primera definición integral del principio pro persona, el juez Piza Escalante ya había comenzado a abordar el tema desde su voto particular en la Opinión Consultiva oc-5/85. De todos modos éstas pueden y deben considerarse implícitamente contempladas en ellas en virtud del principio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones (principio pro persona), y del criterio universal de hermenéutica de que 'donde hay la misma razón hay la misma disposición'. Véase "Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante", La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párr. 12.

Recurso de Revisión: 1874/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

automática la hipótesis jurídica prevista en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual, señala lo siguiente:

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Ante tal circunstancia corresponde ahora verificar si el Ayuntamiento de Zacualpan es sujeto obligado en la presente resolución y si la naturaleza de la información es de carácter público.

Por cuanto a lo que hace a la primera se tiene que la Ley orgánica Municipal del Estado de México en el Artículo 31, fracción XX establece que son atribuciones de los ayuntamientos, entre otras, autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México; por su parte el artículo 33 fracción, III del referido ordenamiento legal establece lo siguiente:

Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

[...]

III. Contratar créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;"

Recurso de Revisión: 1874/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior se advierte que es atribución de los Ayuntamientos autorizar la contratación de empréstitos, requiriendo autorización de la Legislatura o la Diputación Permanente para el caso de la contratación de créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal de conformidad con lo establecido en la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

Cabe destacar que los preceptos legales citados en los párrafos que anteceden hacen referencia a la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México; sin embargo, dicho ordenamiento legal fue abrogado con la entrada en vigor del Código Financiero del Estado de México y Municipios en fecha primero de enero del año dos mil, por lo que a partir de esa fecha el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios regula lo concerniente a la Deuda Pública.

Refuerzan lo anterior los artículos 261, 262 fracción V y 264 del Código Financiero del Estado de México y Municipios señalan:

Artículo 261.- Son autoridades en materia de deuda pública, la Legislatura, el Gobernador y los ayuntamientos

Artículo 262.- Es competencia de la Legislatura autorizar:

[...]

Recurso de Revisión: 1874/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

V. La contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento.

Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán:

I. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.

(énfasis añadido)

Aún más, los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México establecen en el numeral cuarenta y tres la obligación a cargo del Tesorero de registrar el ingreso a la cuenta específica para su control y reportar la deuda pública contratada tanto directa, indirecta como contingente.

Así, queda probado que el Ayuntamiento de Zacualpan es sujeto obligado en el asunto que ahora se analiza en razón de que se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios. Toda vez que posee y administra la información solicitada por el particular tal y como hace referencia el artículo 3 del mencionado ordenamiento legal como a continuación se precisa.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

En tales condiciones corresponde ahora analizar el tipo de información solicitada por el particular, quien menciona que requiere la "deuda". Este Instituto, infiere que el solicitante requiere la deuda pública de Municipio. Así pues, el Glosario de Términos Hacendarios publicado por el Instituto Hacendario del Estado de México refiere que deuda pública es el conjunto de pasivo, directo o contingente, derivado del financiamiento para sus actividades, contraídas con instituciones nacionales de crédito. Definición que tiene congruencia con lo establecido con el Código Financiero del Estado de México, como se precisa a continuación.

Artículo 259.- La deuda pública se integra por:

...

II. La deuda pública de los municipios:

A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.

B). Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 1874/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

C). Contingente, la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de las entidades públicas señaladas en el inciso anterior

Ahora bien, el artículo 260 del Código que ahora se comenta menciona la utilidad de la deuda en los siguientes términos.

Artículo 260.- En los términos del artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento

de inversiones públicas productivas; a la prestación de servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos, incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones deuda para el pago de pasivos anteriores o la reestructuración de pasivos a cargo del Estado y/o de los Municipios.

De lo anterior se desprende que las obligaciones adquiridas por parte de los entes públicos del Estado tienen como destino la inversión y el servicio público; esto es, la adquisición de recursos en favor del Estado tiende en todo momento a la procuración de bien común, en ese entendido es de interés general la obtención, administración y ejercicio de los recursos públicos, incluidos aquellos que fueron adquiridos mediante financiamiento. Tan es así que el propio Legislador determinó que la deuda pública es información pública de oficio, como lo estable el siguiente artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

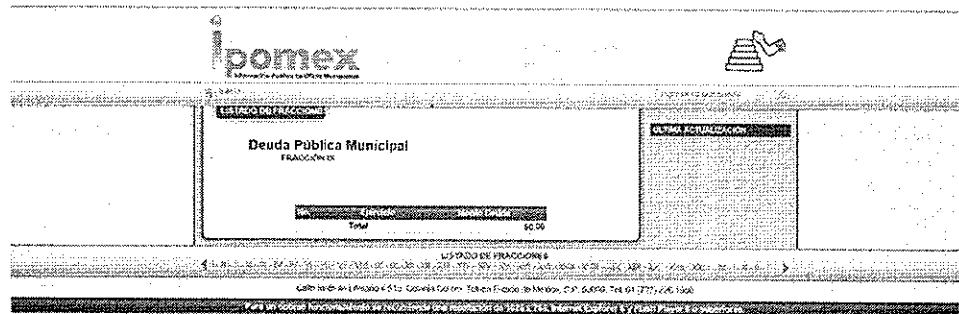
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

...

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

Por tal motivo se procedió a realizar la consulta en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Municipio de Zacualpan, toda vez que al ser información pública de oficio debería obrar en mencionado Sistema, por lo que se realizó la mencionada diligencia en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce a las once quince horas, arrojando la siguiente pantalla.



Por lo tanto, es de considerarse que la información solicitada es de carácter público y por lo tanto susceptible de entregar al solicitante, máxime que se trata de información que por disposición legal se considera de oficio.

Este Instituto tiene en cuenta que el periodo por el cual solicita la información del trienio comprendido es de los siguientes años: 2013, 2014 y 2015, por lo que es de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones.

Recurso de Revisión: 1874/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En principio, la deuda se adquiere de forma anual según lo establece el artículo 261 del Código Financiero vigente en la Entidad señala lo siguiente:

Artículo 262.- Es competencia de la Legislatura autorizar:

I. Los montos máximos de endeudamiento anual en la correspondiente Ley de Ingresos en términos de lo dispuesto por el artículo 260 del presente Código.

(énfasis añadido)

Consiguientemente, es posible que el sujeto obligado haya obtenido alguna deuda en los años dos mil trece y dos mil catorce, pero no así del año dos mil quince porque el mismo aún no se actualiza. Por tal motivo, resulta procedente únicamente la entrega de información por lo que respecta a los años dos mil trece y dos mil catorce. Ahora bien, en la Cuenta Pública que de forma anual se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), se hace entrega de la deuda pública, la cual se integra, entre otros documentos por algunos relativos a la deuda pública, tales como el Reporte Analítico de Deuda Pública o las Notas al Comportamiento de Deuda Pública.

Sin embargo, cabe distinguir dos supuestos. Respecto al año dos mil trece es de tenerse en cuenta que Presidentes Municipales presentan la Cuenta Pública a la Legislatura que es el informe respecto de la situación financiera del ejercicio inmediato anterior; ahora bien, el artículo 50 de la Ley Superior dispone que el OSFEM tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año que

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

se entreguen las cuentas públicas, para rendir a la Legislatura el correspondiente informe de resultados, mismo que tendrá el carácter de público. Por tal motivo el sujeto obligado deberá de hacer entrega de los documentos remitidos al OSFEM que contengan lo relativo a la deuda pública.

Un segundo supuesto se refiere a lo que va del año dos mil catorce; al ser un año que aún se encuentra en curso y cuyo ejercicio aún ni siquiera ha concluido es razonable pensar que el sujeto obligado no puede entregar los documentos arriba señalado; no obstante, se precisa que en términos de los Lineamientos de Control

Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México el sujeto obligado debe de enviar al OSFEM documentos que contienen información relativa a la deuda pública tal y como se señala en el numeral 43 de los citados Lineamientos:

El tesorero o equivalente deberá registrar el ingreso a la cuenta específica para su control y reportar la deuda pública contratada tanto directa, indirecta como contingente de acuerdo al Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mediante los siguientes controles:

A) Sello con el número de crédito autorizado de la deuda contratada con instituciones financieras o empresas en cada una de las pólizas de egreso que por el concepto autorizado se haga uso.

*B) Control mensual de los movimientos y saldo de la deuda contratada. (Anexo 6).
(énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 1874/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

A continuación se muestra el formato que refiere el inciso B) del artículo arriba citado.

Página 24

GACETA DEL GOBIERNO

21 de agosto de 2012

LOGO DE
LA
ENTIDAD

ANEXO 6

DEUDA CONTRATADA

Destino para el que fue otorgada la deuda contractada: (18)

Garantía y fuente de pago: (19)

Instrucción del licencia

- (1) Nombre de la Entidad Municipal de la que se Trata

(2) Mes que se está reportando

(3) Año corriente

(4) Número de Cuenta Bancaria

(5) Monto de Deuda Contratada

(6) Plazo de pago contratado

(7) Tasa de interés por pago contratado

(8) Fecha en que se está haciendo uso del crédito contratado

(9) Saldo inicial del mes que se está repartiendo

(10) Concepto de la obra, actividad al que se estén pagando con este crédito

(11) Número de Factura, comprobante etc.

(12) Depósito bancario a la cuenta exclusiva de la deuda contratada al inicio de la misma

(13) Inversiones que se generan a favor del ayuntamiento

(14) Incidentes pendientes a la deuda por medios de datos

(15) Comisiones e intereses cobradas por el banco al ayuntamiento

(16) Pagos a la deuda

(17) Resultado de la suma de los numerales 12, 13 y 14 menos los numerales 15 y 16
Destino para el que fue autorizado el endeudamiento y el tipo de figura en la que se encuentra ejem. Fideicomiso, Prestante de la legislatura

(18) Identificar el endeudamiento en el que existe ejecución como garantía y cuente se pague alguna de las fuentes de fondo 33

(19)

Identificar el endeudamiento en el que este cancelada como garantía y cuente se paga alguno de los fondos de riego [3]

Por lo tanto, este Instituto considera que para el caso del año dos mil trece los documentos idóneos para que el sujeto obligado informe la deuda adquirida en ese año son aquellos que se remiten como parte de la Cuenta Pública de 2013; mientras que para el año dos mil catorce el sujeto obligado puede y deberá, en su caso, de entregar los controles mensuales de los movimientos y saldo de deuda contratada que va del primero de enero al treinta de junio de dos mil catorce, teniendo en cuenta que la petición del particular se hizo el día diecisiete de julio del mencionado año

Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos ahora analizados se deduce que la adquisición de deuda pública es de carácter potestativo, ello implica que no es una condición obligatoria la contratación de obligaciones de deuda; por lo tanto, en caso de que en los archivos del sujeto obligado no haya contratado deuda pública deberá de notificarlo al particular según lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su numeral 47, el cual, dice lo siguiente:

Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado, se procedente a dictar resolución.

RESOLUTIVOS

Primero. Es procedente el medio de impugnación y fundados los motivos expresados por el recurrente en el recurso de revisión

Segundo. SE ORDENA al sujeto obligado ATIENDA LA SOLICITUD identificada con folio 14/ZACUALPA/IP/2014.



Recurso de Revisión: 1874/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. SE ORDENA al sujeto obligado **HAGA LA ENTREGA** al hoy recurrente, **VÍA SAIMEX**, de la siguiente documentación:

- Reporte analítico de deuda pública del año dos mil trece
- Controles mensuales de los movimientos y saldo de la deuda contratada de enero a junio de dos mil catorce.

Cuarto. En cumplimiento del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena remitir la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado en este asunto, para los efectos que prevé dicho numeral.

Quinto. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución. Asimismo, en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ. EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE LAS COMISIONADAS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

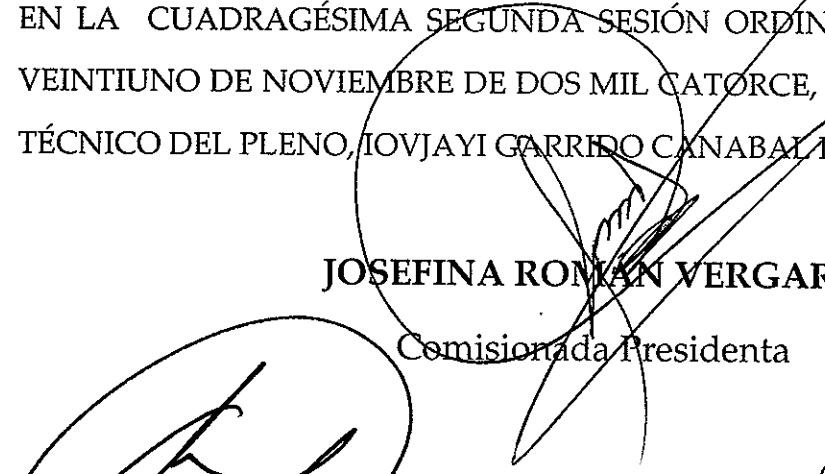
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;

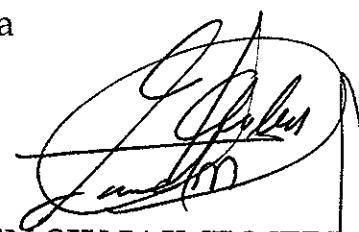
EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO
TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

JOSEFINA ROMAN VERGARA

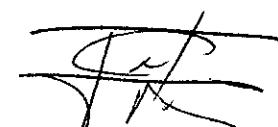
Comisionada Presidenta


EVA ABAID YAPUR

Comisionada


ARLEN SIU JAIME MERLOS

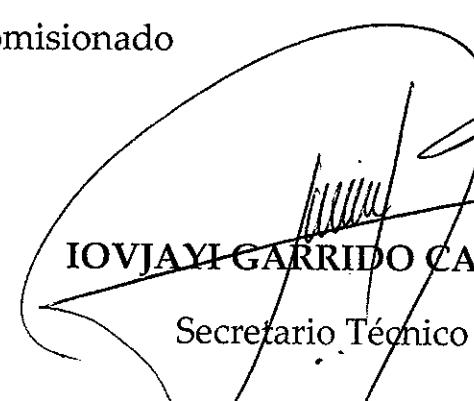
Comisionada


JAVIER MARTÍNEZ CRUZ

Comisionado


ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Comisionada


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

Secretario Técnico del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 1874/INFOEM/IP/RR/2014.